



**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO
DE JALISCO**

Expediente: PE-EST-01/2019

Dirección Jurídica

Guadalajara, Jalisco; a 19 diecinueve de marzo del 2020 dos mil veinte

SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTAS para resolver las constancias del Procedimiento para reintegro de Pagos en Exceso identificable como PE-EST-01/2019 en contra de la empresa GRUPO PIESA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., respecto del contrato INFEJSEJLP0M95641/17 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco se procede resolver, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se emitió acuerdo mediante el cual dio inicio el procedimiento PE-EST-01/2019 sustanciado respecto del contrato INFEJSEJLP0M95641/17, por quien suscribe Ingeniero Octavio Flores de la Torre, Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco. Acto sobre el cual la contratista fue notificada el día 31 treinta y uno de octubre del año 2019.

2.- Con fecha 19 diecinueve de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, la contratista GRUPO PIESA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. presentó Recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, referido en párrafo previo. Acto en relación al cual, la contratista esgrimió los argumentos por los que considera que dicho acuerdo de inicio de procedimiento se encuentra viciado y así como ataca el fondo de las pretensiones de ese Instituto, contravirtiendo la procedencia del cobro de los pagos en exceso materia del procedimiento. Argumentos que serán tomados en consideración en el apartado de conclusiones de este Resolutivo

3.- El día 04 cuatro de marzo del año 2020 fue resuelto el recurso de revisión registrado bajo número de expediente REV-EST-02/2019, mismo que con la intención de no dejar sin atención ninguna de las manifestaciones realizadas por la contratista, resolvió incluso el fondo del procedimiento REV-EST-02/2019 ya que las cuestiones de fondo controvertidas fueron parte de las realizadas por la contratista como materia de su defensa en contra del acuerdo inicial. De esa manera, dentro del resolutivo que nos ocupa, el Arquitecto Guillermo Medrano Barba, Presidente de la Junta de Gobierno de este Instituto, en sus proposiciones, ordenó:

"QUINTO.- En cumplimiento de lo aquí resuelto y para efectos de evitar resoluciones que se contrapongan; emitase resolución al procedimiento PE-EST-01/2019, en la que se retomen y apliquen los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución."

Por lo anterior, esta Autoridad emite la presente tomando en consideración la totalidad de manifestaciones y pruebas aportadas dentro del escrito de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2019 dos mil diecinueve presentado por la contratista GRUPO PIESA CONSTRUCTORA S.A. DE C.V., como recurso de revisión al acuerdo de inicio de este procedimiento; resolución que se emite al tenor de lo siguiente, en cumplimiento de la resolución de fecha 04 cuatro de marzo del año 2020 emitida por Arquitecto Guillermo Medrano Barba, Presidente de la Junta de Gobierno de este Instituto, en su carácter de superior jerárquico de quien firma este Acto Administrativo.





CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.- Este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente procedimiento a través de su Director General en su carácter de Titular del Descentralizado, en la persona del suscrito Ingeniero Octavio Flores de la Torre, en uso de las facultades que me confieren los artículos 1, 2, 4 y 14 fracciones I, II, III y XII, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, así como por lo establecido por los artículos 199 y 200 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, así como 116 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato que nos ocupa. Al respecto léase:

De la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco:

"Artículo 1. Se crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, o en el lugar que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para los efectos de la presente Ley, cuando se mencione Instituto, se estará aludiendo al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El objetivo del Instituto, es fungir como organismo con capacidad normativa, de consultoría, investigación y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado y de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y desempeñarse como una instancia asesora, dictaminadora y ejecutora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en la infraestructura educativa, de forma conjunta con las unidades de protección civil del Estado.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del Estado, con base en su riqueza natural, diversidad y vocación territorial.

Artículo 4. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Difundir y acatar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que en materia de infraestructura física se emitan;

II. Crear y actualizar el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la Infraestructura Educativa del Estado para efectos de planeación, en colaboración y coordinación con el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa y las autoridades educativas, a través de los mecanismos legales respectivos, para lo cual deberán:

a) Disponer de los recursos necesarios y suficientes de acuerdo con el presupuesto que se autorice;

b) Convenir con la autoridad educativa o, en su caso, con la autoridad competente, el acceso a las instalaciones educativas del Estado, a fin de recopilar la información respectiva; y

c) Realizar diagnósticos y pronósticos relacionados con la infraestructura física educativa del Estado, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, desastres naturales, tecnológicos, humanos, estructurales y de mantenimiento.

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y habilitación de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las políticas y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia educativa, o las emitidas por la Secretaría de Educación y las disposiciones presupuestarias;

IV. Realizar la supervisión de la obra de infraestructura, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las autoridades educativas federales o municipales;

V. Certificar la calidad de la Infraestructura Física Educativa del Estado de las instituciones públicas y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de las instituciones de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales, por lo que deberá para tal efecto:

a) Establecer los requisitos de evaluación y certificación;

b) Recibir, revisar y dictaminar sobre las evaluaciones que realice;

c) Establecer el perfil y los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores autorizados por el Instituto y que lleven a cabo la certificación de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

VI. Elaborar, revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Promover la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a municipios, instituciones públicas o privadas, o a personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución,





supervisión y normatividad de la Infraestructura Física Educativa del Estado, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la misma;

IX. De acuerdo a la necesidades de la Secretaría de Educación, ejecutará acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicados a la Infraestructura Física Educativa del Estado;

X. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir, habilitar y reubicar instituciones educativas públicas de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales;

XI. Elaborar su Programa Anual de obras y coordinar las acciones para su ejecución y cumplimiento.

Queda prohibido destinar recursos públicos federales y estatales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, construir, habilitar, reubicar o realizar cualquier acción análoga o similar en instituciones educativas privadas;

XII. Desarrollar programas y convenios de investigación y desarrollo en materia de Infraestructura Física Educativa del Estado, de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos, diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa, con organismos e instituciones académicas estatales, nacionales e internacionales;

XIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la Infraestructura Física Educativa del Estado, en los términos de ley;

XIV. Establecer y concertar acuerdos o convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas públicas, las acciones y proyectos que beneficien a la infraestructura física educativa y que para tal efecto se establezcan en el Programa Anual de obras y actividades;

XV. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales relacionados con la infraestructura física educativa, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios respectivos y promover la realización de estudios e investigaciones sobre las condiciones estructurales de los planteles educativos con base en dicho sistema, Instituciones y personas del sector privado y social;

XVI. Coordinar en los términos que señale la presente ley, los acuerdos o convenios correspondientes a las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados por fenómenos o desastres naturales;

XVII. Emitir informes de evaluación periódica sobre el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Anual de obras y actividades del Instituto, así como actualizar continuamente el diagnóstico sobre las condiciones de la infraestructura física educativa, en relación con los avances y operatividad de dicho programa; y

XVIII. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir técnica, administrativa y operativamente el Instituto;

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso aquellas facultades que requieran cláusula especial;

III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto. En el caso de los actos jurídicos de dominio necesarios para el funcionamiento del Instituto, se requerirá autorización previa de la Junta de Gobierno;

(...)

XII. Las demás que le señale esta ley, su reglamento y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco."

De la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

"Artículo 199. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, el ente público a solicitud del contratista, debe pagar una indemnización.

La indemnización se calcula sobre las cantidades no pagadas, computados por días naturales desde que la fecha pactada para el pago, hasta la fecha en que se ponga las cantidades a disposición del contratista, y conforme a una tasa igual a la establecida por el Código Fiscal del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos de la Entidad para los casos de prórroga del pago de créditos fiscales.

Artículo 200. Los pagos en exceso que reciba el contratista, debe reintegrarlos junto con los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo anterior. Los cargos deben calcularse sobre las cantidades pagadas en exceso. El importe pagado al contratista en exceso constituye un crédito fiscal y es exigible a través de la legislación aplicable.

De la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 116. Concluido el periodo para el desahogo de las pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al término de este plazo, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto..."

PERSONALIDAD.- El suscrito, Ingeniero Octavio Flores de la Torre acredito ser el Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el Decreto de creación del mismo número 24479/LX/13 del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de octubre del año 2013, así como el nombramiento y toma de protesta firmados por el Gobernador



Constitucional del Estado de Jalisco Ingeniero Enrique Alfaro Ramírez, el día 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

DOCUMENTOS ANALIZADOS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las totalidad de actuaciones glosadas a la presente pieza de autos identificable como PE-EST-01/2019 sustanciado ante la Dirección Jurídica del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, Instrumental que resultó útil para establecer que, como se verá en el apartado de conclusiones de este resolutivo, que no resultaron operantes los puntos de agravio y excepciones esgrimidos por la contratista. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Contrato de obra pública INFEJSEJLP0M95641/17 suscrito entre el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del estado de Jalisco del Estado de Jalisco y GRUPO PIESA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. de fecha 08 ocho de septiembre del 2017 dos mil diecisiete. Documento que resultó útil para acreditar la existencia de la obligación de la contratista de reintegrar aquellas cantidades pagadas en exceso, materia del procedimiento del que emana el acto impugnado. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las 23 veintitrés libretas de bitácora correspondientes a la totalidad de trabajos que componen el contrato INFEJSEJLP0M95641/17; elementos de prueba que fueron ofrecidos por la contratista, agregados mediante informe de la supervisión a la presente tramitación y que resultaron útiles únicamente para establecer que las malla sombras materia de dicho contrato fueron instaladas en los centros escolares respectivos, sin embargo, como se ampliará en el apartad de conclusiones de este resolutivo, no fueron suficientes para eximir a la contratista de su responsabilidad de exhibir garantía por 10 diez años respecto de tales malla sombras, en los términos requeridos en el catálogo de conceptos; lo anterior es así ya que de dichas bitácoras no se advierte manifestación sobre la exhibición de tales garantías. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Bases de la licitación pública identificable como LP1-95641P/2017 de la que se desprende el contrato INFEJSEJLP0M95641/17, adjudicado a la empresa contratista GRUPO PIESA CONSTRUCTORA, S.A. de C.V., documento que resultó útil para acreditar que al participar de la licitación aludida, la contratista tuvo de conocimiento que para efectos de presentar su propuesta, debía incluir el anexo PE-5 que debería basarse en el catálogo de conceptos que su puso a su disposición. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Los 23 veintitrés presupuestos, firmados por la contratista como parte de su propuesta dentro de la licitación pública de la que se desprende el contrato que nos ocupa, relativos a la totalidad de trabajos de



instalación de malla sombras encomendados; documentos que resultaron útiles para acreditar que los mismos son parte integrante del aludido contrato, ya que constituyen la propuesta realizada por la contratista, basada en el catálogo de conceptos que se puso a su disposición desde las bases de la licitación; así como para establecer la especificación de que el concepto de suministro y colocación de malla sombra debía estar garantizado por diez años por la contratista, con mano de obra, de igual manera que, según se abundará en el apartado de conclusiones, dichos documentos se encuentran firmados por la contratista como parte de su propuesta técnica, misma que fue aprobada para efectos de adjudicarle el contrato respectivo. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CONCLUSIONES.- Analizada la pieza de autos que nos ocupa, tenemos que la contratista invocó diversos puntos de agravio y excepciones que atañen a la forma y el fondo del acto administrativo del que se duele, de esa manera, con la intención de dar claridad al sentido de la presente resolución, se sintetizaron los mismos, contenidos tanto en su escrito inicial como de su escrito de alegatos. Atendiéndose cada uno de estos en aplicación de los principios de exhaustividad y certeza jurídica del particular promovente, a saber:

1.- En primer término la contratista señala que el acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve presenta un error en la fecha de suscripción de contrato asentada, al respecto se concede a dicha persona moral que se observa una imprecisión en los términos que señala, no obstante, esa diferencia no resultó óbice para la identificación plena e indudable de la relación contractual existente, ya que por otra parte, en su propio escrito, la contratista la acepta, reconociendo que ejecutó los trabajos consignados, reconociendo la existencia de las bitácoras y ofreciéndolas como pruebas, entre otros elementos por analizarse en líneas subsecuentes, adiciona al reconocimiento del número de contrato y del objeto del mismo, consistente en los 23 veintitrés trabajos tendientes a la instalaciones de malla-sombras en 23 veintitrés planteles educativos en el Área Metropolitana de Guadalajara. De ahí que su punto de agravio no se considere como elemento suficiente para dejar sin efectos el documento impugnado, ya que adicional a lo dicho, no se advierte del escrito de la contratista cuáles son los agravios que le irroga dicha imprecisión, por lo que no existe establecida una causa de pedir que resulte atendible. Aunado a lo anterior se señala que ante el reconocimiento de la relación contractual y los diversos elementos de controversia esgrimidos por la contratista se puede establecer que, no existe agravio a la contratista derivado del punto observado.

2.- Que en términos de la cláusula SEXTA incisos "b" y "c" del contrato, la fianza para garantizar los vicios ocultos solo se encuentra vigente durante un año a partir de la recepción de la obra, lo cual ocurrió el 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que dicha garantía feneció el día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior sustentándolo en las notas de bitácora correspondientes que ofreció como prueba; punto que acreditó parcialmente la contratista, en el entendido que según se desprende de las bitácoras de obra respectivas, los trabajos fueron terminados aproximadamente en el mes de noviembre del año 2017, y en tal razón la fecha de vencimiento de la fianza de vicios ocultos se debió prolongar hasta el mismo mes del año 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, ese hecho no es materia del análisis del punto de controversia que nos ocupa.

En ese orden de ideas, resulta improcedente la excepción esgrimida por la contratista ya que aún cuando resulta cierto el razonamiento realizado por la contratista en relación a la fianza de vicios ocultos, tal y como se advierte del acuerdo materia del recurso que se resuelve la intención de este Instituto no es reclamar a la contratista la fianza de vicios ocultos, sino hacer efectivo el



contenido de la cláusula NOVENA del contrato, por lo que respecta a la existencia de pagos en exceso. De esa manera vale la pena precisar que las naturalezas contractuales de dichas obligaciones son distintas: la garantía de vicios ocultos, en efecto resulta útil para realizar las reclamaciones que resulten procedentes respecto de (valga la redundancia) los vicios ocultos que presente la obra, en sustitución del contratista cuando este no realice las reparaciones correspondientes, sin que ello resulte un obstáculo para que coexista de manera paralela, la obligación de la contratista de responder de aquellos conceptos que hubiera cobrado de manera ilegítima, en este caso, cobradas a pesar que el concepto no se encontraba completo en los términos previstos en el catálogo, al no haber exhibido la garantía de 10 diez años respecto del "suministro y colocación de mallasombra..."

Se observa de manera evidente la diferencia fundamental entre una obligación y otra; la reclamación de vicios ocultos atiende a la existencia de deficiencias en lo construido, mientras que el cobro de pagos en exceso atiende a la recuperación del pago de lo indebido. De esa manera, se insiste, improcedente resulta la excepción analizada.

3.- Que existe error en el acuerdo impugnado ya que se pretende aplicar de manera ilegal la cláusula NOVENA del contrato y por tanto se niega a la aplicación de esta, en el sentido que la misma solo puede aplicarse durante la vigencia del contrato y máximo durante el año posterior a la entrega de los trabajos ya que así lo limita la cláusula SEXTA incisos b y c del contrato, puesto que de lo contrario, ello sería tanto como decir que las obligaciones del contrato podrían reclamarse "para siempre". Resulta improcedente el punto de controversia esgrimido por la contratista, en primer término por virtud de la diferencia en la naturaleza de las obligaciones contractuales analizada y razonada en el punto de conclusiones inmediato anterior, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara para obvio de repeticiones innecesarias; ahora bien, en adición a lo dicho, resulta pertinente hacer énfasis en el contenido de la cláusula NOVENA penúltimo párrafo del contrato, que al efecto señala:

"NOVENA.- FORMA Y LUGAR DE PAGO...

(...)

EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES NO SE CONSIDERARÁ COMO ACEPTACIÓN PLENA DE LOS TRABAJOS, YA QUE "EL INSTITUTO", TENDRÁ EL DERECHO DE RECLAMAR POR TRABAJOS FALTANTES O MAL EJECUTADOS Y, EN SU CASO, DEL PAGO EN EXCESO QUE SE HAYA EFECTUADO"

Cláusula que se observa armonizada con los artículos 200 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y el artículo 51 último párrafo de su Reglamento que establecen:

"Artículo 200. Los pagos en exceso que reciba el contratista, debe reintegrarlas junto con los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo anterior. Los cargos deben calcularse sobre las cantidades pagadas en exceso. El importe pagado al contratista en exceso constituye un crédito fiscal y es exigible a través de la legislación aplicable.

No se considera pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se identifique con anterioridad."

"51.-...

(...)

De igual manera los pagos que en exceso indebidamente reciba el contratista, deberá reintegrarlos con los intereses calculados conforme el párrafo anterior."

Se observa de lo transcrito, que para efectos de la procedencia del reintegro de pagos en exceso en términos de la cláusula NOVENA, resulta necesario que concurren los siguientes elementos: a) que el contratista haya cobrado conceptos indebidamente (último párrafo del artículo 51 del Reglamento); b) que lo pagado de manera indebida al contratista no hubiera sido compensado en las estimaciones siguientes o en el finiquito.

Para el caso que nos ocupa observamos que los requisitos se encuentran satisfechos: el cobro indebido, como ya se ha mencionado, se constituye a partir del pago a la contratista de un concepto INCOMPLETO, al no haber



otorgado las garantías por 10 diez años para cada una de las malla sombras, por otra parte, tenemos que tal y como la contratista lo acepta, la obra que nos ocupa se encuentra finiquitada y ni de las estimaciones, ni del finiquito respectivo se observa que hubiera sido deducido a cargo de la contratista, el monto de los conceptos de "suministro y colocación de mallasombra...". De esa manera, se advierte como procedente el reclamo de pagos en exceso contemplado en la cláusula NOVENA. Ya que el hecho de que sólo se puedan considerar pagados en exceso aquellos conceptos que no fueron compensados en alguna estimación o en el finiquito, resulta suficiente para establecer que la intención de la norma es, precisamente, que la Institución tenga acceso a recuperar el pago de lo indebido incluso después de concluida (e incluso finiquitada) la obra, de ahí que la cláusula NOVENA (aceptada por la contratista mediante su firma) de manera legal establezca que el pago de estimaciones no significa aceptación plena de los trabajos, y de la interpretación armónica de la cláusula y la normativa aplicable, se insiste, que ello aplica aún después de la conclusión de los trabajos.

Ahora bien, adicional a lo razonado, tenemos que si bien es cierto la vigencia de la fianza de vicios ocultos fenece al cumplirse un año de su otorgamiento, también lo es que al ser el contenido de la cláusula NOVENA una obligación contractual de naturaleza distinta (en términos de lo ya razonado), esta es reclamable de manera independiente del destino final de la ya aludida póliza de fianza; de esa manera, aunque evidenciado quedó que no existe vínculo causal entre ambas, cabe mencionar que la contratista, al argumentar que no someterse a la vigencia de la fianza de vicios ocultos es tanto como establecer que la reclamación de cumplimiento de la cláusula NOVENA puede estar vigente "para siempre", pierde de vista que las cláusulas del contrato y el vínculo de la contratista con este Instituto a partir de dicho acuerdo de voluntades, atiende a una naturaleza eminentemente fiscal, ya que en términos del artículo 200, primer párrafo de la Ley de Obra Pública del estado de Jalisco aplicable al caso que nos ocupa, los pagos en exceso se consideran créditos fiscales y según el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco la prescripción de estos ocurre al paso de 05 cinco años contados a partir de la fecha en que se pudo hacer exigible el adeudo, luego, tomando en consideración la confesión expresa de la contratista relativa al año en que concluyó y finiquitó los trabajos (periodo noviembre - diciembre del 2017 dos mil diecisiete según bitácora y documentos de finiquito relativos), momento a partir del cual se pudo exigir la obligación de reclamar los pagos en exceso, al haberse constatado que el pago indebido de los conceptos ya relatados no se compensó en ninguna estimación, ni en el finiquito. De ahí que se pueda establecer sin lugar a dudas que este Instituto se encuentra en tiempo y forma para requerir el reintegro pretendido a la contratista.

Se advierte entonces que no existe error ni confusión respecto del reclamo a la contratista respecto del cumplimiento de la cláusula NOVENA del contrato

4.- Que desconoce la existencia del catálogo de conceptos a partir del cual se estableció la obligación de la contratista de exhibir garantía por 10 diez años respecto del concepto de "Suministro y colocación de mallasombra...", ya que del mismo no se hace referencia en ninguna parte del contrato, por lo que afirma que al suscribir dicho acuerdo de voluntades, no se hizo conocedor de dicho requisito. Punto de controversia que no se tiene acreditado a la contratista, en virtud que no es posible que esta pretenda desconocimiento relativo a su obligación de otorgar las garantías por 10 diez años respecto del concepto ya citado; lo anterior es así, ya que la vía mediante la cual se adjudicó a la contratista el contrato INFEJSEJLP0M95641/17 que nos ocupa, fue la Licitación Pública número LP1-95641P/2017, así las cosas, el contratista conocía las bases de licitación, lo cual en el caso que nos ocupa, es un hecho notorio para efectos de este procedimiento ya que, se insiste, el contratista en cuestión resultó el ganador y/o beneficiado del proceso de Licitación, y el pleno conocimiento de las bases es requisito indispensable para la presentación de propuestas al procedimiento de que se trate.



Las bases en cuestión, en su página 11/19 once de diecinueve, incluían como requisito la exhibición, por parte del contratista, del anexo denominado "PE-5" consistente en "catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios, propuestos e importes parciales y el total de la proposición", mismo que, a efectos de participar en el proceso, debía agregarse en su propuesta. Especial énfasis en la descripción del requisito dentro de las bases, que al efecto, en el último párrafo relativo al anexo "PE-5" establece:

"El catálogo de Conceptos será el que resulte de la impresión en sistema proporcionado por el INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO debiendo respaldar archivos e incluirlos en CD-R de propuesta en formatos propios del mismo sistema"

Queda establecido que al participar y ganar en la licitación pública que nos ocupa, la contratista conocía plenamente el contenido de las bases y por lo tanto, del párrafo transcrito. Así resulta indudable que la contratista sabía dónde consultar el catálogo de conceptos a ejecutar; lo cual se confirma al haber presentado en su propuesta, documento que bajo el título "presupuesto" (basado en los catálogos de conceptos a que tuvo acceso) exhibió en 23 veintitrés legajos firmados debidamente por la contratista para cada uno de los trabajos que compone el contrato. Como consecuencia y para efectos de haber resultada adjudicada del contrato, la contratista debió, no solo verificar el catálogo de conceptos, sino asignar los valores propuestos como presupuesto, y firmar todas sus páginas como suscripción innegable del contenido que de dicho documento se desprende; para el caso, tenemos que en los archivos de este Instituto se encuentra tales documentos: 23 veintitrés presupuestos en total, uno por escuela, con FIRMA ORIGINAL del promovente del recurso que se atiende, documentos de los cuales, en cada uno se observa el concepto:

"SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MALLASOMBRA TEJIDA (...) GARANTÍA POR ESCRITO POR LA EMPRESA CONTRATISTA DE 10 AÑOS Y MANO DE OBRA"

Así las cosas, la contratista no puede aseverar desconocimiento respecto de un documento que el propio promovente tuvo a la vista y analizó de manera indudable. Ahora bien, solo para no dejar sin atención el punto: cuando la contratista alude que del contenido del contrato no se advierte de manera específica "catálogo de conceptos", no toma en consideración que en la cláusula PRIMERA del contrato que firmó, respecto del objeto del contrato se obligó a ejecutar las instalaciones de mallasombra relativas, apegándose también al contenido del último párrafo de dicha cláusula que establece:

*"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- "EL INSTITUTO" ENCOMIENDA A "EL CONTRATISTA" Y ESTE SE OBLIGA A EJECUTAR LA OBRA MATERIA DE ESTE CONTRATO, EN LOS SIGUIENTES CENTROS DE TRABAJO:
(...)*

DE CONFORMIDAD CON EL PROYECTO CONTENIDO EN LOS PLANOS, ESPECIFICACIONES, CALENDARIO DE OBRA Y PRESUPUESTO, QUE SE ANEXAN AL PRESENTE CONTRATO Y CUYO CONTENIDO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO

En ese orden de ideas, tenemos que, como ya se dijo, para efectos del contrato y según la propuesta ganadora del contratista, el presupuesto que la propia contratista presentó debidamente firmado, se constituye por sí también como un documento que contiene especificaciones respecto de los conceptos a ejecutar y sus precios unitarios, de ahí que se pueda afirmar que cuando el contratista se obligó a ejecutar los trabajos "de conformidad con el proyecto contenido en los planos, especificaciones de calendario de obra y presupuesto..." y mediante la cláusula transcrita se le hizo del conocimiento que dichas especificaciones se consideran parte integrante del mismo, el contratista no puede negar el nexo entre el contrato, el catálogo de conceptos y el presupuesto, y por tanto resulta inválido que se niegue a su cumplimiento en los términos que no solo fueron pactados en el contrato, sino que fueron los que dicha persona moral propuso como participante de la licitación pública.

Valga señalar que el argumento de la contratista, sería tanto como suponer que si el contrato no contempla la expresión "catálogo de conceptos" el contrato no está en condiciones de ejecutarse, lo que en su caso tendría algún resquicio de





validez si la contratista NO HUBIERA EJECUTADO LA OBRA, siendo que en el caso que nos ocupa, la contratista llevó a cabo la instalación de lo encomendado, con lo que se confirma que la contratista conocía el proyecto, planos, el catálogo de conceptos y presupuesto y el resto de las especificaciones necesarias. Por ello que no puede eludir su obligación de exhibir las garantías por 10 diez años y al no hacerlo, se vuelve procedente el cobro de los pagos en exceso respecto del concepto que no concluyó de acuerdo al presupuesto.

5.- Relativo al punto anterior, la contratista también manifestó haber entregado las garantías junto con las estimaciones, y que por lo tanto las mismas deben obrar en nuestros archivos y por tanto deberíamos tenerlas. Excepción que se tiene por no acreditada a la contratista en primer término porque entra en conflicto directo con la excepción analizada en el punto inmediato anterior. En este caso la contratista evidencia contradicción entre un argumento esgrimido y otro, ya que por una parte afirma no tener conocimiento de la existencia del catálogo de conceptos ni de su obligación de otorgar garantía de 10 diez años respecto del concepto "Suministro y colocación de mallasombra..." y por otro lado afirma que sí las entregó en este caso sus excepciones son mutuamente excluyentes y ninguna de los dos resulta atendible. No obstante, con intención de agotar el principio de exhaustividad, se afirma que, de fondo, se tiene como no acreditado el punto de controversia que plantea, ya que no exhibió documento alguno que de su contenido permita advertir que las garantías por diez años fueron emitidas en el momento oportuno.

6.- Invoca violación a los artículos 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco (que habla sobre que las autoridades sólo pueden ejercer las atribuciones conferidas por las Leyes) y 53 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, que refiere que las garantías para vicios ocultos deben emitirse por un máximo del 10% del valor de lo ejercido y por un plazo de entre 01 uno y 03 tres años. Al respecto cobra validez la diferenciación ya razonada entre la obligación de garantizar los vicios ocultos y la de reintegrar el cobro de lo indebido (pagos en exceso), planteada en los puntos 2 y 3 de este apartado de conclusiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran para obvio de repeticiones innecesarias; por lo que solo habrá de agregarse que en el caso no se advierte transgresión al artículo 6 de la primera ley invocada, ya que en términos del artículo 130 fracción XXIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, es atribución y obligación de la Autoridad agregar a las bases de la Licitación el catálogo de conceptos para su ejecución, por lo que la sujeción de la garantía por 10 diez años solicitada en el catálogo de conceptos y aceptada por la contratista en su propuesta, resulta legalmente establecida, por otra parte no se violenta el numeral 53 del segundo cuerpo de leyes invocado, ya que el contratista en efecto otorgó la fianza relativa dentro de los límites de la ley, sin embargo, ello resulta irrelevante para el caso que nos ocupa, puesto que la naturaleza de la obligación que se le requiere (pagos en exceso) es distinta a la de los vicios ocultos, ya que las garantías que se le exigen no se vinculan con la de vicios ocultos, sino que se originan en la obligación contractual de realizar los conceptos COMPLETOS, según ya se expuso. Así, al constatarse que el concepto de "suministro y colocación de mallasombra..." se encuentra incompleto por faltar las diversas garantías de diez años, resulta procedente la exhibición de las mismas o el reintegro, se insiste, de los montos pagados indebidamente.

7.- Argumenta la contratista que es desproporcional la pretensión de este Instituto de cobrarle el reintegro de la totalidad de los conceptos de "Suministro y colocación de malasombra..." cuando en realidad las afectadas solo son tres. Se tiene por no acreditado este punto de controversia a la contratista, en virtud que, la cuestión del reintegro de los pagos en exceso, en su independencia ya planteada, proviene de la obligación de la contratista de entregar garantía por 10 diez años por cada una de las mallasombras que instaló, es decir, para el caso que nos ocupa, según se estableció en el acuerdo inicial combatido por la contratista, existen pagados un total de 23 veintitrés conceptos de los ya



referidos, que no debieron pagarse por constituirse como conceptos incompletos (por no exhibirse las garantías por 10 diez años), según lo ya analizado. De ahí que el hecho de que no todas las mallasombras hayan fallado, resulta un hecho aledaño a la obligación principal de exhibir las multi referidas garantías, y que para este caso, según se puede apreciar, no cobra relevancia; ya que lo que plantea la contratista sería tanto como suponer que este Instituto solo debería solicitarle el reintegro de los pagos en exceso solo de aquellas mallasombras que fallaron y no de todas aquellas que fueron pagadas indebidamente.

8.- La contratista argumenta que el documento controvertido se encuentra viciado porque no existe un dictamen que mencione cuáles son los desperfectos encontrados y que tampoco menciona un dictamen que señale las especificaciones de modo tiempo y lugar en que fueron realizadas las inspecciones necesarias para llegar a determinar tales fallas, así como tampoco se especifica cuáles fueron las fallas. Punto de controversia que resulta inatendible al amparo del escrito de alegatos exhibido por la contratista, ya que con este señala haber realizado los trabajos de reparación necesarios en los centros educativos señalados; manifestaciones que convalidan la existencia de conocimiento pleno por parte de la contratista sobre cuáles son las mallasombras que presentaron desperfectos y cuáles eran los desperfectos a reparar. Encontrándose así extinto el punto de agravio esgrimido por dicha moral.

9.- Que existe violación al artículo 12 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco, puesto que el acto impugnado no tiene certeza sobre el monto a reclamar, ya que solo se refiere a que se "presume" la existencia del monto; que se fija sin previo dictamen que valore los concepto supuestamente cobrados en demasía y los intereses; agrega que se establece una sanción sin plantear el parámetro que se usó para llegar a ella.

No cobra validez el punto de agravio de la contratista, partiendo del entendido que, de la lectura del acuerdo de inicio impugnado se puede advertir que este NO IMPONE la sanciones, sino que resulta el medio a través del cual, se hace del conocimiento de la contratista sobre la pretensión de hacerle el cobro por concepto de reintegro de los pagos en exceso, así como de manera accesoria se le requiere por la reparación de las mallasombras que presentaron defectos. De ahí que la expresión se "presume" la existencia del monto, resulta válida ya que la presunción supone que no existe una decisión respecto de si existen los pagos en exceso o no, de nueva cuenta, se señala que esto se realizó en protección a los derechos al debido proceso del contratista, ya que el acuerdo de inicio no puede juzgar de la procedencia de dichos cobros sin antes concederle a la contratista un plazo para ser oído en el procedimiento administrativo en forma de juicio.

Por lo que respecta a que el monto que se pretende plantear no se desprende de un dictamen valorativo, se menciona que para el caso no resulta necesario un peritaje respecto de la calidad de las mallasombras para llegar a la conclusión de que existen pagos en exceso, ya que, como quedó expuesto de manera clara a lo largo de este resolutivo, los pagos en exceso no provienen de la existencia de deficiencias en la calidad de lo ejecutado, sino del pago de lo indebido, derivado de un concepto incompleto que para el caso es, la no exhibición de las fianzas por 10 diez años, cuyos propósitos también han quedado explicados. Así pues, basta con señalar el hecho de que dichas garantías no fueron entregadas para determinar la presunción de la existencia de pagos en exceso, ya que no se necesitan conocimientos específicos ni expertos para señalar la falta de un documento; presunción que fue confirmada a través del análisis de las excepciones de la contratista desarrolladas en esta resolución.

Como refuerzo de lo anterior, también cabe señalar que del acuerdo de inicio de este procedimiento sí se desprende de manera detallada cuál fue el



parámetro utilizado para determinar el monto que se imputó como adeudo a favor de este Instituto (visible en el punto 8 ocho del apartado de antecedentes), acompañado de una tabla en la que se especifica, el número de trabajo (para identificación), el concepto sobre el cual se hace la observación, el valor del concepto pagado, la observación realizada (la falta de exhibición de garantía por 10 diez años), y el monto a deducir y/o reclamar por concepto de reintegro de pagos en exceso; lo anterior es así ya que bajo el régimen de precios unitarios, el concepto a pagar es indivisible, por ello, la falta de alguno de sus componentes implica la improcedencia de su pago a favor de la contratista. En relación a los intereses y/o actualizaciones, estas no se observan cuantificadas en el acuerdo controvertido, ya que se insiste, dicho acto de autoridad no puede prejuzgar sobre la procedencia de su cobro, observará la contratista que en el acuerdo que recurre, no se observa condena alguna a su cobro, por lo que el hecho que señala no le irroga agravios de acuerdo a lo previamente razonado. Con lo anterior queda solventado cada uno de los puntos controvertidos por la contratista, observándose como legal la pretensión de su cobro.

10.- Que el acto recurrido no está debidamente fundado y motivado por no mencionar la Ley a partir de la cual resulte procedente requerir una garantía por 10 diez años. En términos de lo ya expuesto, la garantía por 10 diez años es un elemento del catálogo de conceptos y/o presupuesto, que es del conocimiento de la contratista desde el momento en que se hizo de las bases para participar en la licitación de la que resultó ganador, ya que al concepto que incluye dichas garantías le fue otorgado un precio en la propuesta de la contratista que, como ya se dijo, fue ingresada en tiempo y forma, con todos los requisitos, incluía la firma que constituye manifestación de la voluntad respecto de su contenido y por lo tanto se vuelve vinculante a la parte que ha firmado. De ahí se afirma que el punto esgrimido por la contratista resulta inatendible ya que la pretensión de este instituto de cobrarle el reintegro de los montos que le fueron pagados en exceso, es un acto derivado de actos consentidos por la contratista, por ser, la obligación de exhibir garantías por diez años respecto del concepto "Suministro y colocación de mallasombra...", de su conocimiento desde el año 2017 dos mil diecisiete, según quedó comprobado.

11.- Que la falta de manifestación por parte del supervisor relativa al agravio en que relata sus inconformidades relacionadas con la garantía de 10 diez años, hacen que dichas manifestaciones se puedan tomar por ciertas para efectos de esta resolución (punto 7 de antecedentes, agravios VI.1.1., VI.1.2. y VI.1.3.). Se tiene por no acreditada la pretensión de la contratista, en virtud que la naturaleza de este recurso es deliberar sobre el contenido del auto impugnado, es decir, la contratista controvertió el contenido de dicho acto de autoridad, que contiene la obligación de exhibir una garantía de 10 diez años en los términos ya establecidos, y los motivos por los que este Instituto considera procedente el reintegro de pagos en exceso derivado de la omisión de la contratista en cumplir dicha obligación. De ahí que si la supervisión de obra no se manifestó sobre el punto de agravio que alude, no es motivo suficiente para tener por ciertos tales hechos, ya que este procedimiento no asume la forma de juicio en el que la contratista funge como parte "actora" y la supervisión como parte "demandada" o viceversa, sino que el punto de controversia, se insiste, se originan en el acuerdo de inicio y las manifestaciones de la supervisión sirven solo como complemento de la información que se desprende de los documentos que existen en los archivos de este Instituto. Lo solicitado por la contratista es un trámite no previsto en la legislación aplicable al caso que nos ocupa.

12.- Por último, tal como ya quedó expresado, la contratista confiesa haber intervenido mallasombras reportadas como defectuosas y solicita que por virtud de ello, deberá quedar sin efectos el acuerdo de inicio impugnado, al haberse quedado sin materia el procedimiento del que se desprende. No obstante lo anterior, en congruencia con lo desarrollado en este apartado de conclusiones, se establece que la reparación de las mallasombras sólo se requirió a la



contratista como prestación adicional al motivo principal, es decir, el reintegro de los pagos en exceso; tenemos que el acuerdo impugnado, en el punto TERCERO de su apartado de "ACUERDO" plantea de manera completa:

"...para que dentro de un plazo no mayor a 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo, proceda a subsanar la observación realizada otorgando las garantías respectivas por diez años, por escrito que deberán ser recibidas a satisfacción se este Instituto, asimismo repare las malla sombras que presentan defectos, aludidas en el punto 06 seis de antecedentes. Hágase saber al contratista que de llevarse a cabo dichas acciones, quedará sin efectos la presente tramitación"

Queda manifiesto que contrario a lo que plantea la contratista la condición para dejar insubsistente el procedimiento no era solamente la reparación de las mallasombras, sino la exhibición de las 23 veintitrés garantías por diez años, correspondientes al contrato que nos ocupa. Por lo anterior con base en la disposición recién transcrita, no ha lugar a dejar sin efectos el procedimiento para recuperación de pagos en exceso y aplicación de sanciones.

PROPOSICIONES.

PRIMERO.- La competencia de quien emite la presente resolución quedó debidamente acreditada, así como la personalidad de quien en su nombre suscribe el presente resolutivo y de igual forma lo fue, la personalidad de quien compareció en representación de la empresa denominada GRUPO PIESA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- Acreditada la procedencia del cobro del reintegro de pagos en exceso a cargo de la contratista, con fundamento en los artículos 200 y 250 fracción VII de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y el artículo 51 último párrafo de su reglamento, así como la cláusula NOVENA penúltimo párrafo del contrato en comento, la empresa GRUPO PIESA CONSTRUCTORA S.A. DE C.V., deberá pagar al Instituto de la Infraestructura física Educativa del Estado de Jalisco, en un plazo que no deberá exceder de 5 cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente resolución, la cantidad de \$1'186,432.78 (un millón ciento ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 78/100) por concepto de pagos en exceso, con base en los motivos y razonamientos establecidos en el apartado de conclusiones de este resolutivo. Asimismo, con fundamento en los numerales 199 y 200 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, el monto establecido devengará recargos por una tasa igual a la establecida por el Código Fiscal del Estado de Jalisco y la Ley de ingresos de la Entidad para los casos de prórroga del pago de créditos fiscales, desde la fecha en que se volvió exigible su cobro hasta la fecha en que se realice el pago total de lo adeudado.

TERCERA.- Hágase saber a la contratista que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el propositivo anterior, queda a salvo de este Instituto la reclamación de la fianza número 3517-20973-9 de fecha 8 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por Afianzadora ASERTA, S.A. DE C.V., Grupo Financiero ASERTA, para garantizar el fiel y exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades a su cargo derivadas del contrato que nos ocupa, incluida aquella de reintegrar los pagos en exceso que en su caso se le hubieran comprobado, como lo es en el particular que nos ocupa.

CUARTA.- En relación a la inspección que solicita, gírese atento oficio a la Dirección de Obras, a efecto de que el supervisor de obra asignado verifique si en efecto la contratista realizó las reparaciones a las instalaciones de mallasombras que resultaban necesarias en los centros educativos: Secundaria No. 10 Fernando Hernández Alcalá (trabajo 95648); Primaria Francisco Medina Ascencio (trabajo 95649); Primaria Saúl Rodiles (trabajo 95651) y Secundaria Teresa de Calcuta (trabajo 95654); asimismo, una vez realizadas las inspecciones relativas, remita informe en que manifieste motivo y razón de lo verificado.



QUINTA.- Dígasele al contratista que el expediente en que se emite la presente resolución se encuentra a su disposición en la Dirección Jurídica de este Instituto con domicilio en la finca marcada con el número 1350 de la Avenida Prolongación Alcalde, colonia Miraflores, municipio de Guadalajara, Jalisco. Asimismo si no se encuentra conforme con el contenido de este documento quedan a salvo sus derechos para interponer recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió el suscrito Ingeniero Octavio Flores de la Torre, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 199 y 200 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, en mi carácter de Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, cargo designado mediante nombramiento conferido por el Maestro Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco el día 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, del cual tomé protesta el mismo día, con las facultades otorgadas por lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 14 fracciones I, II, III y XII de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.


PRC/iej

**ING. OCTAVIO FLORES DE LA TORRE
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**